



AYUNTAMIENTO DE FUENTE-TÓJAR
PROVINCIA DE CÓRDOBA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

ORDENANZA FISCAL
NUM. 11

TASA POR PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º. Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20.4 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

Art. 2º. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal; así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal **considerándose prohibido cualquier otro tipo de vertido a través de la red de alcantarillado.**

Art. 3º.1. La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

2. Estarán obligados al pago aquellos edificios de cualquier clase cuyas calles estén dotadas del mencionado servicio, debiendo proceder con carácter obligatorio a efectuar el enganche a la red de alcantarillado por motivos de higiene y sanidad pública.



Art. 4º.1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales cuyos ocupantes resulten beneficiados o afectados por el citado servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

Art. 5º.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES O BONIFICACIONES.

Art. 6º. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

BASE DE GRAVAMEN Y TARIFA.

Art. 7º.1. Como base de gravamen se tomará la base liquidable asignada a cada inmueble en el Padrón correspondiente al IBI de naturaleza urbana en cada ejercicio.

2. No obstante, para aquellos inmuebles que aún no tengan asignada base liquidable alguna, se procederá por los técnicos municipales, a fijarles aquella que provisionalmente pudiera corresponderle a los efectos antes señalados, atendiendo a la situación real del mismo y comparación con edificios similares.



3. La cuota a satisfacer de cada finca urbana por este concepto, será en todo caso, la que resulte de aplicar el 0,47% sobre la referida base liquidable.

4. Con independencia de la cantidad anterior, se establece una cuota tributaria de 30,00 Euros, con carácter general, en concepto de licencia de acometida, para atender los posibles desperfectos ocasionados en la vía pública, a satisfacer en el momento de su concesión.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Art. 8°. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Art. 9°.1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el órgano competente resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10°. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 11°. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

Art. 12°. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 13°. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

Art. 14°. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o



Excmo. Ayuntamiento de Fuente-Tójar (Córdoba)



Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

Art. 15°. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 16°. Descargas accidentales.

1. Todo usuario de un vertido deberá adoptar las medidas adecuadas para evitar descargas accidentales de vertidos que infrinjan las previsiones contenidas en esta Ordenanza, adoptando y ejecutando a su cargo las medidas e instalaciones necesarios para ello.

2. Si por cualquier circunstancia, se produjese alguna situación de emergencia o fuese previsible tal situación que pudiera desembocar en un vertido no tolerado o prohibido, el titular del vertido deberá comunicar al Ayuntamiento tal situación con el fin de que por esta Corporación Local se adopten las medidas oportunas.

3. Si se llegase a producir la descarga accidental, el titular del vertido estará obligado a comunicarlo de inmediato al Ayuntamiento, indicando en su comunicación el volumen aproximado descargado, horario en que se produjo la descarga, producto descargado y concentración aproximada.

4. Estos datos, ampliados y con la exactitud exigible, serán confirmados en informe posterior que el titular de vertido deberá remitir al Ayuntamiento en plazo no superior a cinco días naturales contados a partir de la fecha en la que se produjo la descarga. En dicho informe se indicarán, igualmente, las soluciones adoptadas para evitar nuevas descargas y las medidas correctoras a implantar en previsión que, eventualmente, se llegasen a producir.

Art. 17°. Valoración y abono de los daños.

1. La valoración de los daños que pudieran producirse como consecuencia de una descarga accidental o por persistencia de un vertido no tolerado o prohibido, efectuado por un usuario, será realizada por la Administración competente teniendo en cuenta el informe que preceptivamente emitirán los Servicios Técnicos municipales, que dará cuenta de la valoración al titular del vertido causante de los daños por escrito y en un plazo no superior a treinta días hábiles contados desde la fecha en que aquellos se produjeron.

3. El incumplimiento por parte del titular de vertido de la obligación de informar al Ayuntamiento, constituirá una infracción a esta Ordenanza y en consecuencia le será de aplicación el régimen sancionador previsto en la misma.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los epígrafes anteriores, el Ayuntamiento pondrá en conocimiento de las Administraciones con competencia en la materia y, en su caso,



de los Tribunales de Justicia, los hechos y sus circunstancias cuando de las actuaciones realizadas se pusiera de manifiesto la existencia de negligencia o intencionalidad por parte del titular del vertido o del personal dependiente de él, ejercitando las acciones correspondientes de cara al resarcimiento de los daños y perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 18. Calificación de las infracciones.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en ésta, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrirse.

2. Las infracciones a la presente Ordenanza se califican como leves, graves o muy graves.

3. Las sanciones consistentes en multas se ajustarán a lo establecido en la Disposición Adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Art. 19. Infracciones leves:

Se considerarán infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daño a las redes de saneamiento o a bienes de terceros cuya valoración está comprendida entre 3.000 y 30.000 euros.

a) Los vertidos efectuados sin la Autorización correspondiente.

b) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.

d) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando estos lo requieran.

e) La obstrucción a la labor inspectora de los vertidos.

f) El consentimiento del titular de un vertido al uso de sus instalaciones por terceros no autorizados para verter.

g) La reincidencia en la comisión, declarada mediante resolución administrativa o judicial firme, de dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Art. 20. Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves:

a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de riesgo para el personal relacionado con la actividad de saneamiento y depuración.

b) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido causen daño a las redes de saneamiento o a bienes de terceros cuya valoración supere los 30.000 euros.

c) La evacuación de cualquier vertido prohibido.

d) La reincidencia en la comisión, declarada mediante resolución administrativa o judicial firme, de dos faltas graves en el plazo de un año.

Art. 21. Procedimiento

1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglos a lo previsto en la Ley 30/1992, de



Excmo. Ayuntamiento de Fuente-Tójar (Córdoba)



26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y demás normativa aplicable.

2. Corresponde al Ayuntamiento de Fuente-Tójar, en el ámbito de sus competencias, la instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas, pudiendo decretar, entre otras medidas la inmediata suspensión de las obras y actividades de que se trata de manera cautelar al iniciar el expediente sancionador.

Art. 22. Graduación de las sanciones.

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes en el caso de que se trate.

Art. 23. Prescripción.

1. Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:

- a) Las leves en el plazo de 6 meses.
- b) Las graves en el plazo de 2 años.
- c) Las muy graves en el plazo de 3 años.

2. El cómputo de los mencionados plazos de prescripción se realizará conforme a lo establecido en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 24. Prescripción.

Conforme a lo establecido en la Disposición Adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la L.B.R.L., las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves: multa de 1 a 300 euros.
- b) Infracciones graves: multa de 301 a 600 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa de 601 a 900 euros.

Art. 25. Reparación del daño e indemnizaciones.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restitución de los bienes y derechos alterados a la situación anterior a la comisión de la infracción.

2. Cuando el daño producido afecte a las instalaciones públicas de saneamiento, y la reparación deba realizarse urgente e inmediatamente, esta será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor. Cuando el daño producido a las instalaciones públicas de saneamiento no requiera de su reparación inmediata y urgente, la reparación podrá ser realizada por el propio Ayuntamiento a costa del infractor, en el supuesto de que aquel, una vez requerido, no procediese a efectuarla.

3. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos será realizada por los Servicios Técnicos Municipales.



Excmo. Ayuntamiento de Fuente-Tójar (Córdoba)

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 130.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Art. 26. Vía de apremio.

1. Las sanciones que no se hubiesen hecho efectivas en los plazos requeridos serán exigibles, en vía de apremio, conforme a lo establecido en la Ley 30/1992 de 2 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

2. Las indemnizaciones no satisfechas en los plazos requeridos recibirán en lo que a aplicación de la vía de apremio se refiere, el mismo tratamiento que las sanciones, al tratarse de daños a bienes efectos a un servicio público.

3. La providencia de apremio que dará inicio a la recaudación en vía ejecutiva, se dictará por la Tesorería Municipal, una vez que la misma sea ordenada por resolución de la Sra. Alcaldesa, recaída en el expediente en que conste certificación acreditativa de la notificación de la deuda en vía voluntaria y del transcurso del plazo concedido para ejecutar el correspondiente ingreso.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de Enero de 2005, permaneciendo vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN.

La presente Ordenanza, que consta de **veintiséis** artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el día **19/10/04** y publicada en el B.O.P. núm.195, de fecha 31 de **Diciembre** de 2.004.-

LA ALCALDESA,



EL SECRETARIO,

